

**LA REINTEGRACIÓN DE LOS MENORES EXCOMBATIENTES: UNA MIRADA  
DESDE LOS PROCESOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA**

**LAURA MARCELA MUÑOZ CALLE**

**Monografía para optar por el título de Abogada**

**Asesor: Alfonso Cadavid Quintero**

**Docente Universidad Eafit**

**UNIVERSIDAD EAFIT**

**ESCUELA DE DERECHO**

**MEDELLIN**

**2018**

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	4
1. Justicia transicional: como mecanismo para la reparación de víctimas y esclarecimiento de la verdad .....	6
2. Avances en Colombia: Marco normativo para la protección de menores .....	21
3. Reparación para los menores excombatientes .....	33
4. Conclusiones .....	41
Referencias .....	43

## **Resumen**

Este artículo pretende revisar cuál ha sido el tratamiento para la reintegración que le ha dado el estado Colombiano a los menores que han participado en las filas de las autodefensas y de las FARC-EP, situación por la cual los diferentes Gobiernos han tenido que generar mecanismos legales, jurisprudenciales y constitucionales, en cumplimiento de los convenios internacionales suscritos, que imponen desarrollar políticas públicas para restablecer los derechos de esas víctimas del conflicto armado y reintegrarlos a la sociedad, proporcionando elementos para la efectiva reincorporación, en desarrollo de los principios constitucionales en los que prima el interés de los menores.

### **Palabras Claves:**

Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), FARC-EP, Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), Ley de Justicia y Paz, Menores Participes del Conflicto Armado, Reintegración, Justicia Transicional, Víctimas, Reclutamiento Ilícito, Derechos Humanos, Reparación, Mecanismos Legales Jurisprudenciales y Constitucionales.

## **Introducción**

En el conflicto interno colombiano, el tratamiento a los menores partícipes del conflicto armado ha sido un tema de gran importancia en el debate nacional. Existen políticas públicas, dirigidas a la reintegración de menores, muchas de estas creadas en cumplimiento de la normatividad nacional y de los tratados internacionales, que han surgido como respuesta a las constantes violaciones de los derechos de los menores de edad reclutados por parte de los grupos al margen de la ley.

Según Ximena Pachón, Colombia ocupa el cuarto lugar en el mundo con más menores combatientes, después de República democrática del Congo, Ruanda y Myanmar (Pachón, 2012, p. 1), que provienen de realidades donde existe ausencia de oportunidades o donde los grupos armados tienen el total control territorial, por la precariedad estatal. De acuerdo con un reporte de Human Rights Watch, hay cerca de 11 mil menores de edad combatientes en Colombia, que en su mayoría dejaron a sus familias y a sus comunidades antes de los 15 años (Human Rights Watch, 2004, p. 8).

Estos menores son víctimas del delito de reclutamiento ilícito que, en el marco del conflicto armado, resulta ser un crimen que vulnera los derechos Humanos reconocidos internacionalmente a sujetos que gozan especial protección constitucional, dado que en efecto se ha evidenciado que reclutan menores de 14 años; que son parte de la población, obligándolos a participar activamente en la guerra. El Estado tiene la obligación de reparar integralmente a los menores partícipes en el conflicto armado, para resarcir sus derechos, en cumplimiento de los postulados de la Constitución Política de 1991 y de los tratados internacionales suscritos por Colombia.

Debido a ello, con ocasión de los procesos de negociación con los grupos armados ilegales, especialmente los paramilitares y la guerrilla, que se han adelantado en Colombia en las últimas décadas, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, de las menores víctimas, se han consolidado como un tema central en el debate nacional.

El marco de la justicia transicional establecida en Colombia, que buscaba la desmovilización de las AUC, resulta un antecedente importante. En él se reconocen los derechos de las víctimas del conflicto armado, aunque hay mucho que aprender de este proceso, para no cometer los mismos errores. Esta normatividad reconoce a los menores reclutados ilícitamente como víctimas y ordena que se les repare en materia de compensación. Sin embargo, la ley olvida que estos actores del conflicto armado necesitan una efectiva transformación, para la reincorporación social y la no repetición.

Ahora, con la firma del proceso de paz con las FARC-EP que ha tenido un impacto positivo en la sociedad, se espera que los menores sean partícipes como víctimas en la Jurisdicción Especial para la Paz, que es el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, creado por el Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP.

Otro de los órganos que hace parte del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, es la comisión de la verdad, que tiene como propósito el esclarecimiento de lo ocurrido, contribuir al reconocimiento de las víctimas y promover la convivencia pacífica en los territorios (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2015). Tanto las víctimas como los perpetradores participarán en la Comisión de la Verdad. Además, se ha creado un programa “Camino Diferencial Para la Vida” que podrá ofrecer un enfoque especializado a las necesidades y los derechos de los excombatientes menores de edad (Armas, 2017, p. 33).

## **1. Justicia transicional: como mecanismo para la reparación de víctimas y esclarecimiento de la verdad**

La superación de los conflictos armados requiere, indudablemente, de mecanismos excepcionales que garanticen la no repetición y la protección de las víctimas; entendiendo, a su vez, que los perpetradores de delitos de lesa humanidad esperan la aplicación de penas alternativas, de sanciones extrajudiciales y de modalidades especiales de cumplimiento a cambio de contar la verdad. La justicia ordinaria no parece ofrecer una salida para esta problemática y es necesario buscar mecanismos de transición para poner fin al conflicto y alcanzar una paz estable y duradera.

Tras la segunda guerra mundial se hizo viable la transición a democracias o a contextos de paz en sociedades que habían vivido regímenes totalitarios o autoritarios, dictaduras, conflictos armados internos o guerras civiles (Rincón, 2014, p. 45). Estos retos, tal como lo menciona Gabriel Ignacio Gómez, encontraron las primeras respuestas en el Tribunal de Núremberg, en donde se realizó un discurso en materia de Derechos Humanos mediante la elaboración de la Carta de las Naciones Unidas en 1945 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, como reacción a las represiones del holocausto (2012, p. 5).

De igual forma se crearon las primeras bases para lo que hoy se conoce como justicia en tiempos de transición, que es aquel mecanismo excepcional donde los perpetradores se comprometen a contar la verdad a cambio de la renuncia condicionada a la persecución judicial penal y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para proteger el derecho de las víctimas a la reparación y la no repetición.

La justicia transicional comprende los mecanismos judiciales y extra-judiciales que permiten la transición de un régimen autoritario a una democracia o de una situación de guerra a una de paz; con ella se busca clarificar la identidad de un universo de víctimas y sus victimarios, esclarecer aquellos actos que vulneraron los derechos de las poblaciones, diseñar cómo la sociedad afrontará los crímenes cometidos y establecer las necesidades de reparación.

Sus principios son el reconocimiento de la dignidad de los individuos, la reparación, el esclarecimiento de la verdad y la garantía de la no repetición. Y esta puede darse, de acuerdo con el Centro Internacional de Justicia Transicional, según cuatro tipos de enfoques: procesos penales contra los principales actores de los crímenes; procesos de esclarecimiento, no solo de lo sucedido, sino de las causas y las consecuencias; reparaciones en diferentes modalidades y reformas jurídicas e institucionales.

Por esto, para el cumplimiento de los objetivos de la justicia transicional, se introducen mecanismos excepción, instaurando prácticas previas e incorporando las bases para los sistemas judiciales del post-conflicto. “En ese sentido, más que sólo abordar las violaciones de los derechos humanos cometidos durante un tiempo determinado, la justicia transicional tiene también pretensiones fundacionales de nuevos órdenes políticos y judiciales” (Rettberg, 2005, p. 8.).

Especialmente cuando se trata de transiciones que han sido negociadas, para dejar atrás un conflicto armado y reconstituir el tejido social, esta transformación implica la ardua tarea de lograr una ponderación entre los derechos de las víctimas del conflicto y las condiciones dadas por los actores armados para desmovilizarse. (Uprimny, Soffon, Botero & Restrepo, 2006, pp. 19-20). Por ello, con la Justicia Transicional, se pretende llevar a cabo una transformación radical del orden social y político de un país.

Al respecto del sentido transformador y estructural de la Justicia Transicional, Pablo de Greiff expresa que, aunque lo que esta busca es hacer justicia, ese ideal solo es alcanzado cuando se garantiza el reconocimiento de las víctimas como individuos y sujetos de derechos, pues para remediar las violaciones a los Derechos Humanos y garantizar la no repetición "... la justicia transicional tiene como fines darle reconocimiento a las víctimas tanto en su condición de víctimas como, principalmente, en su condición de derecho-habientes; fomentar la confianza cívica, especialmente la confianza en las instituciones; fortalecer el Estado de derecho, y hacer una contribución a la integración o la reconciliación social." (Naciones Unidas, 2014, p 5).

En sociedades como la colombiana, que han sido golpeadas por la violencia y en donde existe una emergencia por salir de los contextos armados, utilizando la Justicia Transicional como medio hacia la paz, la recepción de esta transición, adquiere características diferentes. No existe un modelo único de justicia transicional ajustable a todos los países. La existencia de un modelo aplicable a varios países, sería erróneo en la medida en que no contaría con las diferentes identidades culturales, ideologías políticas y legales, de los países inmersos durante años en conflictos armados y violaciones sistemáticas de derechos humanos.

Por tratarse de un conflicto, donde se han violado generalizadamente los derechos humanos de las poblaciones más vulnerables, resulta viable aplicar mecanismos diferentes a la justicia penal ordinaria, para la salida del conflicto armado a contextos de paz. Pero ¿qué tan beneficioso puede resultar aplicar estos marcos teóricos cuando una sociedad pretende la terminación de un conflicto armado, y el logro de la paz, siendo evidentes que los grupos armados no van a negociar sabiendo que han violado derechos humanos y que serán duramente castigados por eso? (Restrepo, 2016, pp. 26-50).



Resulta difícil responder a esta pregunta. En un principio parece injusto que el Estado no juzgue a quienes han cometido crímenes atroces, pues la víctima no recibiría la reparación por el daño irrogado, ni el victimario su retribución por el mal causado, lo que implicaría un desacato por parte del Estado de los postulados Constitucionales<sup>1</sup> y de los tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos por Colombia y que harían parte del bloque de constitucionalidad.

Sin embargo, en algunas ocasiones es permitido renunciar a este “deber ser” de la justicia para consolidar la paz y, especialmente, para evitar que se sigan cometiendo actos violatorios contra la población civil; aunque guardando congruencia con el Estado social de derecho y adecuando esa transición a los postulados internacionales en la materia. Al respecto, se ha dicho:

En el contexto de las medidas de transición, el Estado de derecho debe entenderse de modo congruente con la noción de su objetivo último, la promoción de un orden total justo, y los objetivos más particulares que persiguen las medidas de justicia de transición, como el reconocimiento, la confianza y la reconciliación, objetivos que tienen que ver con las condiciones indispensables para que las personas puedan razonablemente considerarse titulares de derechos y ejercer esa condición mediante la reivindicación de esos derechos a terceros, en particular las instituciones del estado (Rincón, 2014, p.58).

En Colombia han sido varios los casos en los que se ha tratado de llevar a cabo procesos de Justicia Transicional, pero solo hasta el Gobierno de Álvaro Uribe se hizo viable uno de ellos con las negociaciones en Santa Fe de Ralito con las AUC para su desmovilización, que se formalizó en el año 2005 “en un contexto hegemónico de seguridad y fuerte polarización política” (Gómez,

---

<sup>1</sup> La concepción de Estado de derecho asumido en la Constitución Política de 1991, reconoce el núcleo básico de las libertades, pero con mucha más exigencia respecto a la protección y garantía de los Derechos Humanos fundamentales de las personas.

2012, p. 52), donde se materializó la opción de la justicia transicional con la ley 975 de 2005, más conocida como la ley de Justicia y Paz<sup>2</sup>.

En esta se estableció el procedimiento para juzgar graves crímenes cometidos por los paramilitares, que tuvo como objetivo penas alternativas de privación de la libertad a cambio de la verdad, la reparación y la no repetición, reconociendo los derechos de las víctimas. La sentencia C-370 de 2006 fue la primera que se pronunció acerca del marco normativo de esta ley, en ella la Corte Constitucional acepta la restricción de la justicia penal a cambio de la completa verdad y una reparación integral de las víctimas con fundamento en los artículos 1, 2, 229 y 250 de la Constitución Política de 1991 y de las demás normas de derecho internacional humanitario que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En el 2012 se evidenció la precariedad de esta ley y la dificultad de dictar sentencias, porque no se dio una efectiva investigación integral (El Espectador, 2011; Chaparro, 2014; González, 2014); por lo que fue necesario realizar algunas reformas. La Ley 1592 de 2011 introdujo algunos cambios en la investigación, persecución penal, y en la reparación a las víctimas. Pero hasta el momento las sentencias dictadas no han sido las que se esperaban, lo que condujo a que las personas que esperaban su reconocimiento con esta ley no hayan tenido una reparación integral.

En su artículo 1° esta ley “busca facilitar los procesos de paz y la reincorporación colectiva e individual a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”. Aunque se pretendió garantizar

---

<sup>2</sup> Si bien no utilizó un lenguaje transicional, su título hacía relación a la principal tensión dentro del debate en este campo, justicia o paz, justicia referida a los estándares que establecen la obligación de investigar, juzgar y sancionar infracciones al DIH y violaciones graves a las normas internacionales de derechos humanos, y paz, como el anhelo de un país de superar la violencia, por medio de estrategias como el perdón y el olvido.

el derecho de las víctimas en este marco de transición, los derechos de las poblaciones más vulnerables y más afectadas por este conflicto armado no tuvieron un especial desarrollo: ni en la ley ni en sus posteriores modificaciones.

Entre las poblaciones que menos garantías tuvieron durante este proceso de transición de la guerra a la paz, llamó la atención una en particular: los menores reclutados por las AUC. Menores de edad que, según el Programa Interinstitucional de Atención y Protección de la Niñez Desvinculada del Conflicto Armado, fueron niños y niñas que participaban en acciones de guerra orientados por un grupo armado irregular, desarrollando actividades de logística, inteligencia y combate (ARC, 2004, cap. Instituto de Estudios Políticos Universidad de Antioquia, 2015, p. 16.), es quienes su reclutamiento, vinculación y utilización en un contexto de guerra vulneró sus derechos humanos, experimentando afectaciones que obstaculizaron el disfrute de estos y la garantía de sus mínimos vitales, introduciéndolos en un contexto de vulnerabilidad socioeconómica y cultural. Estos niños, niñas y adolescentes, en tanto población civil, fueron víctimas del conflicto armado colombiano (Unicef y Defensoría del Pueblo, 2006, p. 20).

Las características del conflicto armado en Colombia<sup>3</sup>, han hecho que los diferentes actores necesiten reclutar, vincular y utilizar a los niños y adolescentes en las dinámicas de sus actuaciones para poder mantener un número importante de integrantes y demostrar su poder en la competencia por territorios, mercados, etc.” (Instituto de Estudios Políticos Universidad de Antioquia, 2015, p. 11). La vinculación a grupos armados ilegales es posible debido al contexto en el que están inmersos los menores. Las condiciones de pobreza, desnutrición, limitaciones para el acceso a

---

<sup>3</sup> Según el docente e investigador de la Universidad Nacional de Colombia, Carlos Medina Gallego, el conflicto armado colombiano ha sido “una guerra no convencional con orígenes ideológicos, con una disyuntiva en la disputa prolongada entre el discurso y la práctica y, que, dada su expansión, cada vez tiende a ser un conflicto regional”. (Medina, 2009. cap. Instituto de Estudios Políticos Universidad de Antioquia, 2015, p.11.) .

agua potable, bajos niveles de escolaridad, violencia intrafamiliar y abuso sexual los hacen vulnerables ante este fenómeno.

Por esto, el Estado debe implementar mecanismos para que sean protegidos en todas sus esferas, y debe adecuar esa protección a la justicia en tiempos de transición para el logro de la paz, desarrollando así principios del derecho internacional humanitario, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad contra los menores de edad.

Debido a ello, la ley de Justicia y Paz en dos artículos hace referencia a los menores que estaban reclutados. El artículo 10.3 establece que uno de los requisitos para la desmovilización colectiva es “que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados”. A su vez, el artículo 64 de la Ley de Justicia y Paz plantea que “la entrega de menores por parte de miembros de Grupos armados al margen de la ley no será causal de la pérdida de los beneficios a que se refieren la presente ley y la Ley 782 de 2002<sup>4</sup>”. Este último hace referencia a la desmovilización individual.

El decreto 315 de 2007 reglamentario de esta ley establece en el artículo 7, que: “La participación y representación de los menores de edad víctimas del delito se realizará en lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el Título II de la Ley 1098 de 2006”. Igualmente, el Decreto 4760 de 2005, que reglamenta parcialmente la Ley 975 de 2005, dispone que:

---

<sup>4</sup> Desde mucho antes a esta ley de justicia y paz ya se contemplaba en el artículo 19 de la Ley 782 de 2002, la posibilidad de indulto para aquellos que han contribuido en actividades militares en grupos al margen de la ley, sin que el hecho de haber tenido en sus filas a menores de edad fuera causal para perder los beneficios concedidos, con el único fin de estimular a los miembros de los grupos armados a entregar a sus integrantes menores de edad.

(...) los menores que se encuentren entre los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley, serán destinatarios de las medidas para promover su recuperación física, psicológica y su reinserción social, las cuales estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ante el cual deberán ser puestos a disposición inmediata.

Los estrados judiciales de Justicia y Paz en Colombia emitieron algunas condenas contra responsables por el delito de reclutamiento ilícito. Se pueden citar, por ejemplo:

Edgar Ignacio Fierro Flórez, comandante del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, fue condenado a la pena alternativa de 8 años de prisión efectiva, el 7 de diciembre de 2011, por 6 reclutamientos forzados, entre otros delitos. Es la primera sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Bogotá. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de justicia y paz, Radicado: 110016000253-200681366).

Fredy Rendón Herrera, comandante del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Unidas de Colombia, fue condenado el 16 de diciembre de 2011 a una pena alternativa de 8 años de prisión efectiva, por el reclutamiento forzado de 309 personas. Esta resulta ser la sentencia hito en materia de reparación porque recoge y analiza de manera minuciosa los estándares internacionales de reparación y la forma en que se deben aplicar a los menores víctimas de reclutamiento por parte del Bloque Elmer Cárdenas de las AUC. (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, Sentencia de Segunda instancia 38222).

Orlando Villa Zapata, líder del Bloque Vencedores de Arauca, fue condenado a la pena alternativa de 8 años de prisión, por 64 reclutamientos forzados entre otros delitos, el 14 de abril de 2012. (Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Justicia, Radicado: 110016000253200883280).

Hebert Veloza García, comandante de los Bloques Bananero y Calima y extraditado a los Estados Unidos, fue condenado el 30 de octubre de 2013, a 8 años de prisión por el reclutamiento

forzado de 7 menores de edad, entre otros delitos. (Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Justicia, Radicado: 1100160002532006810099).

José Baldomero Linares Moreno, líder de las Autodefensas del Meta y Vichada, fue condenado a 8 años de prisión, el 6 de diciembre de 2013, por 5 reclutamientos forzados, entre otros delitos. (Corte Suprema de Justicia - Sala De Casación Pena, Sentencia Segunda instancia N° 43195).

Arnubio Triana Mahecha, líder de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, fue condenado a 8 años de prisión, el 16 de diciembre de 2014. En esta sentencia se presentaron 108 casos de reclutamiento ilícito. (Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Justicia, Radicado: 11001225200020140005800).

A pesar de que en algunos casos se dictaron sentencias contra algunos de los jefes paramilitares por el delito de reclutamiento ilícito, según UNICEF estos solo corresponden al 11,6% de los menores que verdaderamente se encontraban en las filas de la AUC:

Sobre este aspecto, llama particularmente la atención la información correspondiente a las AUC, dado que solo el 11,6% de las y los menores de edad que pertenecieron a este grupo, mencionaron haberse entregado en una desmovilización masiva. Al respecto conviene indicar que de conformidad con el oficio 14320-023739 del 17 de mayo de 2006, el Secretario General del ICBF informó a la Defensoría del Pueblo que (...) el número de menores de edad que se ha desvinculado de las organizaciones armadas al margen de la ley, con las que el Gobierno ha adelantado negociaciones de paz, a partir del 25 de junio de 2005 fecha en la que entró en vigencia la ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, es de 212, entre hombres y mujeres. Sin embargo, en los procesos de desmovilización que han venido llevándose a cabo por parte del Gobierno nacional y los grupos de autodefensa en el país durante el año 2006, que ha llevado a la desmovilización de 18.372 mayores de edad hasta el 16 de agosto, no se han entregado de manera oficial y pública los menores de edad reclutados por parte de los mismos grupos desmovilizados (Unicef, 2006, pp. 43-56).

Como se pudo evidenciar, las AUC no entregaron la totalidad de los menores que tenían en sus filas. “De hecho, la ONG Human Rights Watch afirma que hay unos 11.000, tanto en los grupos guerrilleros como en los paramilitares” (Revista Semana, 2007) ¿Qué paso entonces con el resto de menores que estaban en manos de las AUC? Se dice que estos buscaron ocultar muchos de los menores, negándoles a estas víctimas que pudieran ser reparadas.

Durante la desmovilización de las AUC en el anterior proceso de paz en Colombia, no hubo supervisión del proceso de desmovilización de los niños soldados; los que se desmovilizaron tendían a hacerlo informalmente, con poco apoyo o planificación para su reincorporación a la vida civil. Los comandantes responsables del crimen de reclutamiento de menores evadieron esta responsabilidad y condena penal. Estos factores socavan la capacidad de los niños para participar en programas oficiales de desmovilización, desarme y reintegración y su derecho a la justicia (Armas, 2017, p 32).

De acuerdo a la normativa internacional, los menores, aunque participen en hostilidades, serán considerados víctimas de una guerra que no tuvieron por qué soportar. Frente a la ley de Justicia y Paz, también el estado olvidó que los menores hacían parte del conflicto armado, ya que no tuvieron un tratamiento especial frente a este marco normativo, como se pudo evidenciar solo fueron “nombrados en dos artículos” negándoles su reconocimiento explícito como víctimas del conflicto y una atención especializada para su desvinculación de los grupos armados y su posterior reintegración a la sociedad civil. Tampoco se les dio un trato preferencial frente al esclarecimiento de la verdad, porque ellos no contaron su historia, lo que les hubiera dado garantías para la reparación y la no repetición.

Esta ley se centró más en los victimarios que en las víctimas, por lo tanto no puede considerarse como una ley de justicia transicional (si se tiene en cuenta los requisitos para una justicia transicional: procesos penales alternos, esclarecimiento de la verdad, reparaciones de las víctimas, reformas jurídicas e institucionales); pues aunque se dieron parte de los supuestos internacionales, no fueron llevados a cabo todos los presupuestos para ser un mecanismo excepcional donde primara la reparación a las víctimas.

Es más un mecanismo fallido, en cuanto no otorga las garantías necesarias a los menores para la verdad, la reparación y la no repetición.

Si no se reintegran efectivamente, los niños excombatientes pueden ser reclutados de nuevo o puestos en riesgo de otras maneras, y pueden poner a otros en riesgo. Además de no contribuir a la verdad, este enfoque ha excluido a los niños excombatientes de las iniciativas de reconciliación y memoria histórica del país (Armas, 2017, p. 32).

En vista de las deficiencias del proceso de desmovilización de las AUC: ¿qué se espera con el actual proceso de paz que está siendo implementado?

En el marco jurídico para la paz (Acto Legislativo 01 de 2012), se consagró el modelo de justicia transicional diseñado por el Congreso, que regula los incentivos y tratamientos de los eventuales procesos de paz que se llevarían a cabo, el cual contó con el aval del ex presidente Juan Manuel Santos.

Este marco jurídico para la paz fue objeto de una acción pública de inconstitucionalidad, por parte de la Comisión colombiana de juristas, que consideraba que este acto contrariaba el deber del Estado de garantizar los derechos humanos y de juzgar a quienes cometen crímenes de lesa humanidad. La Corte constitucional en el año 2013 se pronunció acerca de este marco jurídico para la paz. La sentencia C-579 de 2013 (M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.) declaró exequible la normatividad y acogió los argumentos que hacen la exposición de motivos del marco jurídico para la paz, para realizar una ponderación entre la paz, la reconciliación y los derechos de las víctimas. En este se resuelve que, en pro de alcanzar la paz, se pueden adoptar medidas de justicia transicional, en las que el eje central de la investigación penal de los crímenes de lesa humanidad, en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas en Colombia. Así pues, con la aceptación de la Corte Constitucional, se crean:

Mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación a las víctimas. Entre los mecanismos de esclarecimiento de la verdad, se creó una comisión de la verdad, criterios de selección y priorización para el juzgamiento de los máximos responsables y los más graves crímenes; la renuncia condicionada a la persecución judicial penal y la



suspensión condicional de la ejecución de la pena en los casos de quienes no fueron considerados máximos responsables; la aplicación de penas alternativas, de sanciones extrajudiciales y de modalidades especiales de cumplimiento (Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013).

La constitucionalización de la justicia transicional corresponde a la forma de garantizar que legítimamente se dé un tratamiento especial a las violaciones de derechos humanos ocasionadas por el conflicto armado interno. De igual forma, se garantizan los derechos de las víctimas para que sean protegidos y desarrollados de la mejor manera, en concordancia con los postulados constitucionales y que no dependan del Gobierno de turno. Como lo manifestó Gaviria, prácticamente es un acuerdo para aplicar la Constitución de 1991 (Gómez, 2012, p. 211).

Este marco podría considerarse un modelo de justicia transicional integral, ya que los mecanismos en su totalidad pretenden el logro de la justicia como reconocimiento de las víctimas.

Dentro de ese Marco Jurídico para la Paz, el Gobierno del ex presidente Juan Manuel Santos firmó el acuerdo de paz con las FARC-EP, el 24 de noviembre de 2016, donde se acordaron los siguientes puntos: desarrollo agrario integral; participación en política; fin del conflicto, problema de drogas ilícitas; comisión de implementación, verificación, y seguimiento; y por último y como eje central, la reparación de víctimas: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, que se compone de diferentes mecanismos judiciales y extrajudiciales que buscan la transición hacia un contexto hegemónico de paz.

Para la construcción de la paz y la resolución del conflicto armado se crea la Jurisdicción Especial para la Paz, más conocida como la JEP, componente judicial para administrar justicia e investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Uno de los componentes más

novedosos dentro de los acuerdos de paz, es la comisión de la verdad (punto 5.1.1.1.2) que configura un avance importante para el reconocimiento de las víctimas, es un organismo no judicial y de vigencia limitada que se creó para investigar hechos, causas y consecuencias relativas a graves violaciones de derechos humanos ocurridas en el pasado (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016, p. 123).

Hasta hace aproximadamente una década (como se pudo evidenciar en el anterior proceso de paz con las AUC), en las comisiones de la verdad la participación de los menores era nula, pese a tener su propia historia y ver desde otra perspectiva el impacto que ha generado el conflicto armado. Pero sobre todo, porque es la generación que va a reconstruir la historia del pasado, y tendrá que aprender a vivir con el modelo de justicia transicional que les fue implementado, bien sea porque fracasó o porque triunfó.

La experiencia reciente de comisiones de la verdad en países como Sierra Leona, Liberia y Kenia muestra que la participación de los menores fue tema prioritario por la gran cantidad de niños soldados en estos países.

En Sierra Leona<sup>5</sup>, se demostró que los menores pueden contribuir al proceso de construcción de la memoria histórica, con la adecuada orientación y planificación, se contribuye a desarrollar positivamente la identidad de menores para convertirlos en ciudadanos comprometidos

---

<sup>5</sup> La comisión de Sierra Leona (2002-2004), que fue la primera en hacer mención explícita a la niñez en su mandato, permitió su participación en la presentación de testimonios, así como en audiencias cerradas y temáticas. En el marco de dichas actividades, la comisión tomó la decisión de otorgar igual trato a todos los menores de edad, independientemente de que algunos pudieran haber estado involucrados en la comisión de violaciones de derechos humanos durante su pertenencia a grupos armados. Sus testimonios fueron recibidos en calidad de víctimas o testigos, nunca como presuntos perpetradores. Adicionalmente, con el apoyo de agencias de protección de la niñez, los niños, niñas y adolescentes enviaron una ponencia oficial a la comisión y participaron en la preparación y publicación de una versión infantil del informe final de la comisión (UNICEF y el ICTJ, 2010, p.11; Cook, Philipp y Heykoop, 2010, Cap. 5).

(Observatorio del Bienestar de la Niñez, 2015, p. 5). La Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos proporcionan el marco legal básico para la participación y protección de los niños, niñas y adolescentes en los mecanismos de justicia transicional<sup>6</sup>.

Colombia, dentro de su marco constitucional, tiene suscritos varios convenios para la protección de la niñez. Por ende, tiene la obligación de que menores soldados también comparezcan ante la comisión de la verdad para contar su historia, y para que a partir de allí sean efectivamente reparados, en todos los derechos que esta guerra de tan larga duración les ha negado. Se espera igualmente que el Estado tenga un activismo hacia su protección y cree programas que sean efectivos, que no solo los consagre normativamente, sino que disponga recursos para reincorporarlos y reintegrarlos a la vida civil.

Hasta ahora el Estado ha dado un paso hacia el futuro con la creación de algunos programas, tal como lo dispuso el numeral 3.2.2.5 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, que definió la protección integral de los menores desvinculados. Para esto se acordaron medidas y programas para su protección, como lo es el programa “Camino diferencial de vida: Programa de atención y consolidación de los proyectos de vida de los menores de 18 años que salen de las FARC-EP” para recuperar los derechos que les son prevalentes a los menores de edad, su reparación integral y su reincorporación a la sociedad (Camino diferencial para la vida, 2018, p. 11) que comprende: el plan de salida de las FARC-EP, el plan transitorio de acogida, el restablecimiento de sus derechos, la reparación integral y la reincorporación e inclusión social.

---

<sup>6</sup> Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual afirma que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión libremente y a que ésta se tenga en cuenta en todos los asuntos que les afectan.

Los menores de edad que hayan salido de los campamentos de las FARC-EP desde el inicio de las conversaciones de paz, así como los que salgan hasta la finalización del proceso de la dejación de armas, serán objeto de medidas de especial atención y protección que se discutirán en el Consejo Nacional de Reincorporación en el marco de la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación de la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI) y que incluirán los principios orientadores que serán de aplicación a los menores de edad y los lineamientos para el diseño del Programa Especial conforme a lo establecido en el Comunicado Conjunto No. 70 de fecha 15 de mayo de 2016 para garantizar la restitución de sus derechos con enfoque diferencial, priorizándose su acceso a la salud y a la educación. A estos menores de edad se les reconocerán todos los derechos, beneficios y prestaciones establecidos para las víctimas del conflicto, así como los derivados de su proceso de reincorporación en los términos contemplados en este Acuerdo Final y se priorizará su reagrupación familiar cuando ello sea posible, así como su ubicación definitiva en sus comunidades de origen o en otras de similares características, siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016, p. 74).

Aunque, por su reciente creación, hasta el momento no se tiene certeza de la efectividad de estos programas, se espera que la JEP, la Comisión de la verdad y el programa Camino diferencial para la vida, sean los mecanismos idóneos para que se les restablezcan a los menores sus derechos, como respuesta a los postulados constitucionales e internacionales, y como compromiso adquirido por las entidades Estatales, porque fueron las FARC-EP las mayores reclutadoras de menores de edad. Según una base de datos que consolidó el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) hay 16.879 registros sobre el reclutamiento y utilización de menores, donde las FARC-EP alcanza un 54 por ciento de ese total (CNMH, 2017, p. 54). Las FARC-EP, es el grupo del que mayor porcentaje (60%) de menores se desvinculan, desde 1999 hasta 2016, 3.607 ingresaron al programa de Atención Especializada para el restablecimiento de derechos a los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito., (Gonzales, 2016). Lo que constituye un hecho importante, para la entrega de la totalidad de los menores que se encuentran bajo este grupo armado.

## **2. Avances en Colombia: Marco normativo para la protección de menores**

Históricamente Colombia ha sido un país golpeado por la guerra, su desigualdad social ha permitido la vinculación de menores de edad a organizaciones de autodefensa y grupos guerrilleros. Debido a esto, el Estado se ha propuesto desarrollar e incorporar en el ordenamiento jurídico nacional programas de desarme, desmovilización y reintegración de estos menores que han tenido que soportar el peso de la guerra (Universidad Nacional de Colombia, 2011, p. 2).

Desde la promulgación de la Constitución, las autoridades han dictado normas para la efectiva protección de los menores excombatientes, los cuales son considerados víctimas del conflicto armado. Por esto sus derechos deben ser resarcidos por parte del Estado, y sus perpetradores deberán responder por el delito de reclutamiento ilícito, mediante el cual se vulneran los derechos humanos de una población especialmente protegida y reconocida internacionalmente.

Es así como la Constitución Política de 1991, estructurada en un Estado social de derecho, establece que los menores son sujetos de protección especial y sus derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico, como lo dispone el artículo 44 de la carta política. De igual forma, la Corte constitucional en la sentencia C-240 de 2009, entre otras, se ha encargado de señalar la prevalencia de los derechos de los menores, sobre los de cualquier adulto, y el deber del Estado a la hora de velar por el cumplimiento de estos.

Asimismo, la Constitución ordena que la familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de proteger y asistir a los menores de edad para garantizar su pleno desarrollo, en las condiciones de vida adecuadas, permitiéndoles ejercer plenamente sus derechos y exigir el cumplimiento de los mismos ante cualquier autoridad competente.

Ante el vacío jurídico que había antes del desarrollo constitucional mencionando anteriormente, respecto al tratamiento de los niños, niñas y adolescentes desvinculados del conflicto armado, y ante el incremento de la participación de menores en el mismo, surgió la necesidad de desarrollar y estructurar mecanismos para superar este flagelo, mediante las normas desarrolladas internacionalmente y suscritas por el Estado para la custodia de los menores.

Por tal razón se promulgó y adoptó la ley 12 de 1991, por medio de la cual se incorporó al derecho colombiano la Convención sobre los Derechos del Niño. Este tratado, mediante sus 54 artículos, reconoce los derechos de los menores, y la obligación de los Estados a la hora de protegerlos y velar por su correcto desarrollo. Mediante este, se establecen medidas de protección y asistencia, como el adecuado acceso a la educación y salud que son requisitos para un pleno desarrollo. De esta forma el artículo 39 de esta ley ordena a los Estados parte tomar medidas para promover la recuperación física, psicológica y la reintegración social de los menores víctimas de cualquier forma de “abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tales como su utilización en el conflicto armado” (Ley 12 de 1991, art 39).

Hay que mencionar, además, que el reclutamiento ilícito de menores de 18 años para utilizarlos en conflictos armados, es considerado una de las peores formas de trabajo infantil. Debido a ello, los Estados deben tomar las medidas legales necesarias para prohibir y castigar a quienes realicen estas prácticas, tal como lo dispuso La Ley 704 de 2001, que aprueba el “Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación”. Este convenio cataloga como peores formas de trabajo infantil las acciones que priven a los menores de llevar a plenitud su niñez, perjudicando el desarrollo de sus condiciones humanas, y que inhiben su desarrollo físico y psicológico.

En función de esto, la Ley 833 de 2003 declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-172-04<sup>7</sup>, ratifica el Protocolo Facultativo a la Convención de los Derechos del Niño relativo a la participación de menores en los conflictos armados, los estados deben adoptar medidas para que los grupos armados no recluten o utilicen bajo ninguna circunstancia menores de 18 años (Corte Constitucional, 2004).

Dentro de este marco normativo, la opción de la justicia transicional se materializó. En el 2005 el Congreso de la Republica promulgó la Ley de Justicia y Paz, la cual regula el desarme y la reintegración de las autodefensas. Esta dispuso como requisito de elegibilidad para la desmovilización colectiva (Art. 10.3), la entrega al ICBF de la totalidad de los menores reclutados. Adicionalmente, el Decreto 4760 de 2005, reglamentario de esta ley, señala que estos menores “serán destinatarios de las medidas para promover su recuperación física, psicológica y su reinserción social, las cuales estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ante el cual deberán ser puestos a disposición inmediata”.

Esta ley, además, define la condición de víctima a través del Artículo 5 y establece sus derechos a la justicia, verdad y reparación en los artículos 6, 7 y 8, respectivamente. En cuanto a los derechos de las víctimas frente a la administración de justicia, estos se encuentran en el capítulo octavo. El artículo 34 faculta a la Defensoría del Pueblo a “asistir a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y en el marco de la presente Ley”, determinando que la Procuraduría General de la Nación “impulsará mecanismos para la participación de las organizaciones sociales para la

---

<sup>7</sup> “Teniendo en cuenta que los niños son una población vulnerable que requiere una protección especial y que es necesario seguir mejorando su situación sin distinción alguna, es de importancia práctica y simbólica la ratificación de este tratado complementario de la Convención marco sobre los Derechos del Niño, donde quizás el aspecto más significativo, como ya se destacó, radica en la inequívoca y expresa prohibición a los diversos grupos armados, distintos a las fuerzas armadas del Estado, de reclutar o utilizar en las hostilidades a menores de 18 años” (Corte Constitucional. Sentencia C 172-2004).

asistencia de las víctimas” (Artículo36), y que, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación garantizará a las víctimas “su participación en procesos de esclarecimiento judicial y la realización de sus derechos”. (Artículo 52 – 52.1).

En el 2006, el Congreso promulgó el nuevo Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 del 2006), compuesto por tres libros: (1) Protección Integral; (2) Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y procedimientos especiales cuando los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos; y por último (3) Sistema de Bienestar Familiar, Políticas Públicas de Infancia y Adolescencia.

Este Código debe interpretarse acorde a lo que dispone la Constitución Política y los tratados o convenciones internacionales de Derechos Humanos suscritos por Colombia, en particular en lo que dispone la Convención de los Derechos del Niño. Uno de los objetivos primordiales se fundamenta en la protección a los menores contra el reclutamiento ilícito y la vinculación en grupos armados al margen de la ley, y establece que el Estado tiene la obligación de crear mecanismos para combatir este flagelo (art, 20, 41, 30), introduciendo los conceptos de restablecimiento de derechos y reparación del daño para los menores afectados por la violencia.

La Ley 418 de 1997<sup>8</sup>, faculta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que diseñe y ejecute planes y programas para la protección de menores de 18 años que hayan participado o hayan sido víctimas del conflicto armado interno.

---

<sup>8</sup> Ley 1738 de 2014. "Por medio de la cual se prorroga la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010"



El código penal (Ley 599 de 2000) en su Libro Segundo trae un título específico relativo a los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en cumplimiento de los convenios y tratados internacionales, suscritos por Colombia, consagrando como tipo penal el reclutamiento ilícito de menores de 18 años. De esta manera, “quienes los obliguen a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas incurrirán en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. Y en concordancia con el Código de Infancia y Adolescencia, establece medidas para la protección de los derechos de los menores de 18 años, contra las peores formas de trabajo infantil.

Solo fue hasta este código penal que se tipificó el reclutamiento ilícito. Debido a ello, el Estado colombiano se encontraba en mora para adecuar las normas internas de acuerdo a la normatividad internacional.

Por otro lado, sobre la reparación administrativa para las víctimas de la violencia de los grupos armados ilegales, el Decreto 1290 de 2008 reconoce a los menores de 18 víctimas del reclutamiento ilícito y para ellos establece como indemnización solidaria la suma de 30 SMLMV que deberá pagar directamente a los menores víctimas, independientemente del proceso judicial en el que se asegure su derecho a la verdad y a la justicia.

El Decreto retoma la definición de víctima de la Ley 418 de 1997 (y sus respectivas prórrogas), y la contenida en la Ley 975 de 2005; señalando el enfoque diferencial, y reconoce como medidas de reparación: a) la indemnización solidaria, b) la restitución, c) la rehabilitación, d) las medidas de satisfacción y e) las garantías de no repetición de las conductas delictivas; y,

entre las violaciones a los derechos, reconoce en el artículo 5 el reclutamiento ilegal de menores, señalando la indemnización solidaria por parte del Estado.

De esta forma, ante el aumento de víctimas en el país, producto del conflicto armado interno en el 2011, el Congreso de la República promulga la Ley 1448 (de Víctimas y Restitución de Tierras), que reconoce amplias medidas de reparación integral, atención y asistencia a las víctimas del conflicto armado. En ella se considera como víctimas a “las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de violaciones a los derechos humanos, ocurridas a partir del 1° de enero de 1985 en el marco del conflicto armado” (Ley 1448 de 2011, art 3). En esta se desarrollan medidas que establecen beneficios para las víctimas: la indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y reintegración a la sociedad.

Así mismo, esta ley consagra un título a la protección integral de los menores víctimas. En concordancia con el Código de infancia y adolescencia, establece sus derechos, y dispone que los menores, víctimas de delitos, que gozan de especial protección internacional, lo que incluye el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral.

**ARTÍCULO 3 VÍCTIMAS:** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

**PARÁGRAFO 2:** Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas salvo en los casos en que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

**ARTÍCULO 190. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL RECLUTAMIENTO ILÍCITO.** Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento, tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente ley. Los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito podrán reclamar la reparación del daño, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del Código Penal. La restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Una vez los niños, niñas y adolescentes

cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas.

El legislador, al expedir esta ley, analizó los factores que llevan a los menores a formar parte de estos grupos, como instrumentos de la guerra, para concluir así que estos: “son blanco de la vulneración de sus derechos fundamentales” y será el Estado el que deba velar y crear mecanismos para el restablecimiento de sus derechos, en el momento en que se desvinculen de los grupos armados, y proceder así a reparar íntegramente sus derechos (Granados y Lavado, 2015, p. 35). Asimismo, lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C-253<sup>a</sup> de 2012, como se evidencia a continuación:

La previsión conforme a la cual se reconoce a los menores de edad que hagan parte de organizaciones armadas al margen de la ley la condición de víctima, se ajusta a los estándares internacionales sobre la materia y constituye un desarrollo de las exigencias del ordenamiento superior con relación al deber de protección de los menores (Corte Constitucional, 2012).

Mediante esta sentencia se garantiza por el Estado a los menores la reparación y la no repetición, encargándose de buscar y desarrollar medidas de prevención en favor de los grupos que se encuentren en condiciones de riesgo, dentro de las poblaciones más vulnerables, como lo son los menores de edad. Para eso se deben diseñar e implementar campañas de prevención de la violencia contra los menores; se le asigna el diseño de las políticas de justicia en general y específicamente de justicia transicional, al ICBF para la efectividad de los derechos de los menores.

Ahora bien, la reparación integral que desarrolla la Ley de víctimas y restitución de tierras, para resarcir los derechos de los menores, comprende la indemnización, rehabilitación,

satisfacción, restitución y garantías de no repetición. Frente a esta reparación se establece que serán las entidades que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, las competentes para asumir la reparación integral. De la misma manera, se estatuye que el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, con el apoyo del ICBF, como coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, deberá diseñar “los lineamientos específicos para garantizar un proceso de reparación integral para los niños, niñas y adolescentes víctimas”. (Ley 1448 de 2011, arts. 181 a 191).

De igual forma, en esta ley de víctimas y restitución de tierras se determina que el ICBF en conjunto con la Fiscalía, la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo, son los encargados de diseñar mecanismos para que los menores participen en los procesos penales donde se les trate como víctimas, y de esta forma, garantizar su acceso a la justicia. Al respecto, las reglas para la reconciliación dentro de un modelo de justicia transicional son determinantes, más cuando los menores son partícipes de los conflictos armados. Debido a ello, el Estado deberá elaborar procesos “de convivencia y de restauración de las relaciones de confianza entre los diferentes segmentos de la sociedad”, mediante los cuales los menores deberán ser tratados como víctimas. A su vez, en los momentos del proceso transicional que se lleven a cabo, la víctima debe participar, para garantizar que sea escuchada y que su opinión se tome en cuenta. (Mariño, 2012, p. 95).

Con el fin de dar respuesta a las competencias de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se crea el Programa para la protección integral enmarcado en el enfoque de protección de derechos, incluyendo acciones orientadas a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, se enfoca en brindarles condiciones para llevar una vida digna, propender por su incorporación a la vida social, económica y política; así como proporcionar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial con miras a facilitar el acceso a los derechos a la verdad,

justicia y reparación (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2016, p 10). De esta forma, la ruta a seguir cuando un menor se desvincula de un grupo armado organizado al margen de la ley, se determina de la siguiente forma, como se muestra en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Reparación integral y reconciliación**

<b>Cuadro 9. Reparación integral y reconciliación - Fase II: Intervención y Proyección</b>	
<b>Reparación Integral y Reconciliación</b>	<b>Actividades</b>
	<b>Restitución:</b>
	Orientar a la familia en las acciones que deben adelantar en los eventos de despojo o abandono de tierras, en los que estén involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes de acuerdo a las orientaciones de la autoridad administrativa competente.
	<b>Indemnización:</b>
	Apoyar a la autoridad administrativa competente en el seguimiento a la constitución del encargo fiduciario y contribuir al programa de uso adecuado de recursos, implementado por la Unidad para las Víctimas.
	<b>Medidas de Satisfacción:</b>
	Articular acciones formativas en relación con la construcción de la memoria histórica y la dignificación de la vida de los niños, niñas y adolescentes en los niveles: individual, social y familiar
	<b>Rehabilitación:</b>
	Acompañar al niño, la niña o adolescente al servicio de salud, previamente remitido, para rehabilitación mental psicosocial por la situación de severidad y a rehabilitación física por las lesiones ocasionadas.
	Fortalecer las capacidades del niño, la niña o adolescente, para afrontar la condición de discapacidad, en caso de existir, que pudo haberse generado durante su permanencia en el GAOML"
Implementar estrategias y metodologías para organizar los espacios vitales, adecuar en la medida de lo posible los espacios de circulación que permitan su movilidad.	
<b>Garantías de no Repetición:</b>	

<b>Cuadro 9. Reparación integral y reconciliación - Fase II: Intervención y Proyección</b>	
	Fortalecer a la familia en su rol cuidador y garante de derechos para prevenir otras victimizaciones.
	Ante procesos de acceso a la justicia y a la verdad, acompañar la comprensión y elaboración del evento vivido, las afectaciones y el reconocimiento de sus derechos, potenciar la capacidad de afrontamiento y mitigar el impacto emocional que genera su participación en este proceso.

Fuente: ICBF (2016).

Como puede observarse, la reparación integral comprende varios aspectos que deben ser cumplidos a cabalidad, para que efectivamente puedan ser reparados todos los derechos de las víctimas. Queda claro que dentro de estas víctimas se encuentran los menores de edad que se desvinculan de los grupos armados; y que, conforme con la primacía superior del menor, se les otorgará un tratamiento íntegro, que estará a cargo del ICBF, el cual deberá realizar una intervención para reparar integralmente a los menores con el fin de devolverles todos los derechos que les fueron menoscabados en la guerra.

El último desarrollo normativo en cuanto a los menores que se encuentran en los grupos subversivos, se dio en el marco de las conversaciones para el fin del conflicto armado con las FARC, de conformidad con el artículo 3.2.2.5 del acuerdo final para la terminación del conflicto. Este acuerdo dio lugar a la expedición del Decreto ley 891 de 2017, que “establece que los menores de edad que hayan salido de los campamentos de las FARC-EP, desde el inicio de las conversaciones de paz, así como los que salgan hasta la finalización del proceso de la dejación de armas, serán objeto de medidas de especial atención y protección”. En este se defienden los lineamientos del programa creado para la reincorporación de los menores de edad “Camino diferencial de vida: una estrategia integral para la atención y consolidación de los proyectos de vida de los niños, niñas y adolescentes que salen de las FARC-EP” (Presidencia de la Republica, 2017), que tiene como objetivo:

Garantizar que todos los menores de 18 años que salgan de las FARC-EP cuenten con las herramientas necesarias para la reconstrucción y consolidación de sus proyectos de vida en el marco del restablecimiento pleno de sus derechos, la reparación integral, la reincorporación y su inclusión social, mediante la articulación institucional y la participación activa de estos, sus familias, comunidades y organizaciones sociales de sus comunidades de origen (Camino Diferencial para la Vida, 2018, p. 26).

Este programa, creado en el marco de justicia transicional, conforme con el código de infancia y adolescencia, busca garantizar el pleno restablecimiento de los derechos del menor y la reparación integral descrita anteriormente en la ley de víctimas y restitución de tierras. Se encuentra liderado por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y en él participan más de 20 entidades estatales (Consejería de DDHH, 2018).

Además del tratamiento normativo que se les ha dado a los menores excombatientes, el Estado colombiano ha incorporado al ordenamiento jurídico interno, convenios y tratados internacionales para la defensa de los derechos de los menores de edad. Estos instrumentos hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Carta Política de 1991.

En primer lugar, se encuentra el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Este fue aprobado por la ley 171 de 1994, allí se establecen los protocolos para la protección de los menores de edad. Según el Protocolo II, en su Artículo 4, dentro de las garantías fundamentales se encuentran: “c) los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades”. Garantizando, también, la educación de los menores y el reencuentro con sus familias y comunidades, en aquellos casos que hayan sido apartados. De esta forma, el protocolo atiende las disposiciones especiales para los menores de 15 años establecidas en los Convenios de Ginebra III y IV.

Otro de los protocolos y convenios internacionales suscritos por Colombia es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, suscrito por la Nación el 5 de julio de 2002 y aprobado por la Ley 742 de 2002. Allí se consagra como “crimen de guerra” el reclutamiento de

personas menores de 15 años para hacer parte del conflicto, iniciando en el 2009, la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en Colombia para juzgar crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, que no sean debidamente juzgados en el país.

En “Los Principios de París”, suscritos por los países que hacen parte de la Organización de Naciones Unidas, entre ellos Colombia, se define como niño soldado todo menor de 18 años de edad vinculado a un grupo armado que haya sido reclutado o utilizado para llevar a cabo cualquier tarea dentro de estos grupos. Señala en su artículo 2.4 que el reclutamiento “se refiere a la conscripción o alistamiento obligatorio, forzado y voluntario de niños y niñas a cualquier tipo de grupo o fuerza armada” En concordancia con la sentencia C-069 de 2016.

Otro instrumento importante es el que emite el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Documento Conpes 3673 de 2010, que busca crear planes de acción, para la investigación sobre las causas y los factores de riesgo, que faciliten la identificación, de por qué se da el reclutamiento ilícito de menores de edad, para así poder atacar el problema, y devolver a esta población a sus entornos familiares, y escolares, los cuales deberán irse transformando en el tiempo, en entornos realmente protectores y garantes de sus derechos, y que las naciones puedan garantizar a todos los menores sus derechos.

Como puede verse, el Estado cuenta con instrumentos nacionales e internacionales que deben ser observados y aplicados por el Estado que tiene la obligación, de brindar protección y restituirles los derechos a los menores de edad, víctimas del delito de reclutamiento ilícito. El Estado debe ofrecer a estos menores de 18 años todas las alternativas de reintegro y reinserción social. En particular, debe garantizar procesos especiales de educación, de servicios de salud, de reencuentro con sus familias y sus comunidades, con el acompañamiento progresivo de las



instituciones, para que puedan de manera efectiva disfrutar sus derechos humanos fundamentales y prevalentes.

### **3. Reparación para los menores excombatientes**

En los conflictos armados, los menores de edad son expuestos a situaciones riesgosas donde se vulneran sus derechos, al desempeñar funciones como espionaje, labores domésticas y demás crímenes de explotación; siendo las niñas más vulnerables, pues en la mayoría de los casos son obligadas a servir como esclavas sexuales, mientras que los niños son utilizados para llevar a cabo actos propios de la guerra.

Independientemente de si su vinculación es forzosa o voluntaria, los menores excombatientes son víctimas y su participación en los conflictos acarrea consecuencias para su pleno desarrollo y bienestar físico y emocional, pues: “son obligados no solo a presenciar actos criminales sino también a cometerlos”. Debido a ello, es indispensable que estos menores, como víctimas directas del conflicto, sean incorporados a un proceso de reintegración que les permita por lo menos minimizar el impacto que les generó la militancia en esos grupos (Rojas, 2016, p 20).

Los menores reclutados y usados por grupos armados, en el marco del conflicto armado colombiano, son víctimas del delito de reclutamiento ilícito en atención a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y demás tratados y convenios internacionales. De igual forma, las condiciones de pobreza, maltrato y de exclusión social en las que se han desenvuelto, los convierten en víctimas y requieren ser tratados como tal.

A nivel jurídico los menores vinculados en el conflicto armado son víctimas pasivas del delito de reclutamiento ilegal, lo cual hace referencia a las situaciones en las que los menores son incorporados por grupos armados, ya sea a la fuerza o de forma voluntaria, para cumplir con tareas dentro de estas organizaciones (Procuraduría General de la Nación, 2007, p. 20). Tal como lo dispuso nuestro Código Penal en el artículo 162, esto corresponde: a un delito que viola derechos fundamentales, y por tanto el Estado tiene compromisos especiales para indagar y juzgar a quienes ejecuten este delito.

De esta forma, la Ley 418 de 1997, en su artículo 17, ordenó al ICBF, recibir a los menores de edad, víctimas del reclutamiento ilícito, en orden de preservar sus derechos y garantizar su reintegración a la sociedad.

Por esto en la desmovilización colectiva de las AUC, aquella institución fue la encargada de adelantar las acciones de protección requeridas para los menores y vincularlos al Programa de Niños, Niñas y Jóvenes Desvinculados del Conflicto Armado. Este programa se centró en los menores desvinculados del conflicto interno y comprendía las siguientes fases: 1° fase los hogares transitorios; es de corto tiempo y pretendía la identificación, valoración, diagnóstico e inicio de atención; 2° fase los Centros de Atención Especializada, con un periodo promedio de aproximadamente un año, se enfocó en la implementación de acciones de acompañamiento psicosocial, escolarización, capacitación y uso del tiempo libre ; 3° fase la Casa Juvenil, en esta se estimulaban la corresponsabilidad y la autonomía y se daba continuidad a los procesos de escolarización e inserción social; 4° fase la Red de Instituciones de Protección, se daba en los casos específicos en consumidores de sustancias psicoactivas y pacientes psiquiátricos. Adicional a ello, en el medio familiar, se crearon figuras tales como las del hogar tutor, que les proporcionaban a

los menores un ambiente familiar para su reintegración y, finalmente, la del hogar gestor que busca la posibilidad de un reencuentro con su medio familiar (Área de DDR, 2010, p. 52).

Dentro del marco de justicia transicional adelantado con las AUC, del cual se desvincularon aproximadamente 32.000 personas, se dio la desvinculación de 307 niños como parte de las desmovilizaciones colectivas, que propuso la Ley de justicia y Paz en el artículo 10.3. La entrega de estos menores, fue coordinada por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Cabe resaltar que, con posterioridad a esta entrega colectiva, fueron entregados 84 menores, quienes fueron remitidos al ICBF.

No obstante, en estos procesos de desmovilización colectiva hubo una atención parcial a la desvinculación de los menores que estaban en manos de las AUC; pues según la Procuraduría General, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz no realizó un censo para la identificación de estos menores, lo cual perjudicó su derecho a ser reconocidos como víctimas y, por ende, su participación dentro del proceso de justicia transicional fue nula, negando así el principio constitucional de protección y prevalencia de los derechos de los menores de edad.

De esta manera, las AUC no reportaron ni entregaron la totalidad de los niños que se encontraban en esa organización. Varios de ellos fueron enviados a sus hogares, sin que se les diera la protección efectiva para el restablecimiento de sus derechos, ni un proceso de reparación por parte de las entidades del Estado; pues de acuerdo con cifras del “ICBF, solo el 3% de los menores reclutados, fueron desvinculados de las AUC durante los años 2003 al 2006, una cifra muy baja si se calcula que 32.000 integrantes de esta organización se desmovilizaron” lo cual demuestra que fueron pocos los que pudieron ingresar a las rutas establecidas por el ICBF y por el programa de Niños, Niñas y Jóvenes Desvinculados del Conflicto Armado (González, 2016).

De manera particular, el reclutamiento ilícito de menores era una de las prácticas más cotidianas realizadas por las FARC. De acuerdo con algunas cifras entregadas por la Unidad de Análisis de Contexto de la Fiscalía: “más de 11.500 niños y niñas habrían sido reclutados por las FARC-EP entre 1975 y 2014” (González, 2016). Ante dicha situación, fue necesario crear mecanismos contundentes para la efectiva reintegración de los menores, lo cual debe basarse en el interés superior del menor, en concordancia con el art 44 de la Constitución Política y las demás normas de orden nacional y supranacional.

Así fue como, en las conversaciones de La Habana se emitió el Comunicado Conjunto N°70 el 15 de mayo de 2016, donde se establecía un acuerdo para la salida de los menores de los campamentos de las FARC-EP y se creaba una mesa técnica encargada de elaborar un protocolo de salida y atención. Según este pronunciamiento conjunto, la propuesta se debía orientar mediante 10 principios, entre los cuales se enfatizan el reconocimiento de los menores como víctimas, su participación en la ejecución del programa de atención, priorizar su reintegración familiar y comunitaria e incorporar en sus acciones un enfoque diferencial de género, étnico y etario con especial atención en los derechos de las niñas:

1. Priorizar la reintegración familiar y comunitaria, en sus propias comunidades o culturalmente similares en el menor tiempo posible, considerando siempre la opinión y el interés superior del niño.
2. Atención en salud.
3. Educación para los menores en básica, media, técnica, tecnológica y facilidades de acceso a educación superior.
4. Inclusión de sus familias en la oferta estatal y de cooperación internacional que contribuyan a la estabilización social.
5. Participación de las comunidades en el programa.

## 6. Inclusión de todos los menores desvinculados durante el proceso de paz.

El 6 de septiembre de 2016, se emitió otro Comunicado Conjunto N° 97, en el que se estipulaba que a partir del 10 de septiembre de ese año comenzaba “un plan piloto con la salida de 13 jóvenes de los campamentos ubicados en Antioquia”. La siguiente salida de los menores se proyectó para 12 de octubre de 2016, pero tras los resultados del Plebiscito se suspendió esa segunda entrega.

En diciembre del 2016 se decreta la creación del Consejo Nacional de Reincorporación y allí se le otorgan funciones para elaborar los lineamientos del programa integral “camino diferencial para la vida” para la restitución de los derechos de los menores desvinculados en el marco del Acuerdo. Y se dispuso que el comité que hace veeduría a dicho programa sería conformado por seis organizaciones, tres nacionales y tres internacionales: del lado nacional se encuentran la Coalición Contra la Vinculación de Niños, Niñas y Jóvenes al Conflicto Armado en Colombia (Coalico), la Asociación Nacional de Zonas de Reservas Campesinas (Anzorc), y Comunidades Construyendo Paz en los Territorios (Conpaz), mientras que las organizaciones internacionales son el Llamamiento de Ginebra, El Centro Carter y la Oficina del Representante Especial del Secretario General para los Niños y los Conflictos Armados, estas dos últimas no tienen oficina en Colombia.

El 13 febrero de 2017 el Consejo Nacional de Reincorporación, aprobó el protocolo de salida y en marzo de ese año, en 13 operaciones distintas, salieron 75 jóvenes de forma voluntaria y fueron trasladados a 9 lugares transitorios de acogida cerca de las zonas veredales. Es hasta el 14 de agosto del mismo año, después de una interrupción por la sentencia de la Corte Constitucional

que facultó al Congreso para modificar los acuerdos, que salieron 36 jóvenes más (Colombia Plural, 2018).

Ahora, en lo corrido del 2018 el balance es que un total de 124 jóvenes de las FARC-EP salieron según los protocolos aprobados en el punto 3.2.2.5 del Acuerdo Final y hacen parte del programa Camino Diferencial de Vida. Otros 11 jóvenes, estando en listados del Gobierno, se presentaron directamente ante el ICBF (Gómez, 2018).

Esta es la primera vez que en Colombia, en el marco de un proceso de paz suscrito entre el Gobierno y un grupo armado ilegal, se establecen obligaciones concretas para la salida y atención de los menores que se han visto vinculados al conflicto armado. Pero, aun así, las FARC-EP no han entregado a todos los niños que reclutó para la guerra. Según la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su informe anual sobre derechos humanos, las FARC-EP no ha cumplido en su totalidad con la entrega de menores de edad a la que se comprometieron con la firma del acuerdo de paz con el Gobierno. “El acuerdo y el derecho internacional de los derechos humanos obligan a respetar el principio del interés superior del niño en su proceso de desvinculación de las Farc. No obstante, hasta el momento no se ha respetado en su totalidad este principio” (El país, 2018). El reporte también denuncia que la mayoría de esos menores que han sido desvinculados se encuentra “con falta de acceso a la salud y a la educación, lo cual es frecuente en las zonas rurales de Colombia”

Igualmente, el Estado no cuenta con un adecuado registro que dé información veraz de los menores que se encuentran reclutados por las disidencias de las Farc, como de aquellos que se han desvinculado de los grupos armados ilegales, lo que ha generado la invisibilidad de los menores ante el Estado (como fue el caso de la desmovilización de las AUC), y aunque el Estado

colombiano ha generado a través de diferentes mecanismos y entidades, alternativas de prevención y atención a los menores en riesgo de ser reclutados o que ya están o han sido vinculados y utilizados, la respuesta no ha sido del todo efectiva y adecuada.

Uno de los factores que ha impedido que la reintegración no sea la efectiva, el más recurrente, es que no se da un verdadero cambio de las condiciones sociales, que impida que los menores vuelvan a ser vinculados en estos grupos armados, una vez se hayan desvinculado de estos, por lo que se necesita la creación de programas que estén enfocados en prevenir estas situaciones de vulnerabilidad. En este sentido “es recomendable construir una real política nacional para la protección de los derechos humanos, que esté correctamente articulada y donde las instituciones puedan actuar unánimemente ante una cifra real de menores afectados, y desarrollar programas y acciones que se encaminen en la protección de los menores” (Instituto de Estudios Políticos Universidad de Antioquia, 2015, p. 24).

Otro aspecto que genera preocupación son los menores que han sido desvinculados, pero que han sido entregados a sus familias, casi todas de bajos recursos, lo que representa un grave peligro, pues “Resulta que las familias para esos chicos no son un entorno protector; no existe la posibilidad para ellos de llegar a un buen sitio donde puedan tener acceso a derechos mínimos, como la educación y la alimentación, porque no los cumplen” (Verdad Abierta, 2017). Las familias de estos menores, no cuentan con esas garantías de protección, muchos de sus lugares de origen son zonas de conflicto, donde los menores tienen la posibilidad de volverse a reencontrar con esos grupos armados que los vincularon, para volver a delinquir.

En suma, la reintegración requiere de un largo proceso para ofrecer a los menores víctimas alternativas viables con el objetivo de ayudarlos a rehacer su vida y garantizar una reintegración

efectiva a la sociedad. Pues, dichos menores, reclutados forzosa o voluntariamente, provienen de condiciones de vida precarias, y al salir de estos grupos armados, de manera inevitable, deben reencontrarse con esos ambientes que se encuentran permeados por la pobreza, la violencia, la falta de oportunidades, entre otros.

Por esto el Estado y la sociedad tienen la obligación de cambiar esos contextos sociales con el objetivo de garantizar la efectiva reintegración de estos menores, en un contexto donde tanto su familia como sus comunidades, sean también reparadas y transformadas. En este sentido, debe garantizarse que se restablezcan sus derechos y que se generen condiciones de vida aptas para el pleno disfrute de sus derechos como menores, lo cual requiere de una labor conjunta de todas las entidades del Estado. Resulta importante, entonces, contar con mecanismos que permitan la inclusión social de los menores en nuestra realidad y de esta forma evitar que vuelvan a caer en manos de grupos armados (Área de DDR, 2010).



## 4. Conclusiones

- Aunque, en el proceso de paz entre el Gobierno colombiano y las FARC-EP se estableció dentro del acuerdo la entrega de la totalidad de los menores que tenían reclutados, este compromiso no fue cumplido a cabalidad, porque hasta la fecha no se han entregado todos los menores que se encontraban en sus filas, lo que implica un incumplimiento de los acuerdos, tanto del Estado que no ha exigido su cumplimiento, como de las FARC-EP que no ha hecho efectiva la entrega de menores.
- En los procesos de justicia transicional que se han llevado a cabo en Colombia, los menores han sido ocultados, ya que no se entregaron la totalidad de menores que tenían reclutados, para su efectiva reintegración, pues aunque en el proceso de desmovilización de las FARC-EP se establecieron obligaciones concretas para la salida y atención de los menores que se han visto vinculados al conflicto armado, estas fueron incumplidas, similar a la desmovilización que se dio con las AUC, en donde los menores no pudieron ser efectivamente reparados.
- Los menores excombatientes como víctimas del conflicto armado interno, dentro de la justicia transicional necesitan que se les brinden garantías de no repetición, el Estado debe invertir en la creación de políticas públicas que aseguren la reintegración de los menores, buscando que sean cubiertas todas las necesidades sociales, económicas, educativas, jurídicas, recreativas etc, en aras de devolverles a los menores todos los derechos que la guerra les ha negado.

- Una de la mayores consecuencias del reclutamiento ilícito en Colombia es la debilidad del Estado, debido a su incapacidad de integrar todo el territorio, y establecer el monopolio legítimo de la fuerza, lo que conduce inevitablemente a mayor injerencia de los grupos al margen de la ley para delinquir, generando miles de menores víctimas que necesitan ser reparadas integralmente por parte del Estado, para así dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por Colombia y en desarrollo de los postulados constitucionales para la protección de la niñez.
- Aunque el Estado colombiano ha ido implementando poco a poco políticas públicas, para el restablecimiento de los derechos fundamentales de los menores excombatientes, es necesario que se creen mecanismos que permitan la prevención del delito, que deben focalizarse en las causas que originan el delito, para que el estado pueda intervenir de manera adecuada y oportuna, y de esta manera evitar que miles de niños sigan siendo reclutados ilegalmente por grupos al margen de la ley.
- Una vez se dé la desvinculación de los menores, el Estado debe hacer seguimiento constante y si es necesario una nueva intervención, para garantizar que estos menores no vuelvan a ser blanco del delito de reclutamiento ilícito.

## Referencias

- Área de DDR (2010). *La reintegración: logros en medio de rearmes y dificultades no resueltas*. II informe de la comisión nacional de reparación y reconciliación. Bogotá D.C.
- Armas Contreras, S. (2017). Niños y adolescentes excombatientes colombianos. [En línea]. Recuperado de [www.fmreview.org/es/latinoamerica-caribe](http://www.fmreview.org/es/latinoamerica-caribe)
- Camino diferencial para la vida. (2018). *Lineamientos del consejo nacional de reincorporación (CNR) para el programa integral especiales restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que salgan de las FARC-EP*. Gobierno nacional. Bogotá D.C
- Centro Nacional de Memoria Histórica (2017). *Una guerra sin edad. Informe nacional de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado colombiano*, CNMH, Bogotá D.C.
- Chaparro Gonzáles, N. (2014). La reparación a las víctimas en la ley de justicia y paz. En Uribe, M. Forero, A. (Eds.), *Aristas del conflicto armado colombiano* (pp. 77-110). Bogotá: Universidad del Rosario.
- Chica Osejo, A (2007). *Posición y papel de la Unión Europea frente a la Ley de Justicia y Paz y frente al actual proceso de Desarme, Desmovilización y Reinserción de los niños pertenecientes a los grupos armados al margen de la ley* (tesis de maestría). Pontificia Universidad Javeriana, Santa Fe de Bogotá.
- Colombia Plural (2018). Burocracia a paso lento para los menores de edad de las FARC [en línea]. Recuperado de <https://colombiaplural.com/burocracia-a-paso-lento-para-los-menores-de-edad-de-las-farc/>
- Congreso de la Republica de Colombia. Acto Legislativo 01 de 2012. Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. 31 de julio de 2012. Diario Oficial No. 48.508

Congreso de la Republica de Colombia. Ley 1098 de 2006. El Código de la Infancia y la Adolescencia. 8 de noviembre de 2006. Diario Oficial No 46446.

Congreso de la Republica de Colombia. Ley 12 de 1991. Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. 22 enero de 1991. Diario Oficial No 39.640

Congreso de la Republica de Colombia. Ley 1448 de 2011. Ley de víctimas y restitución de tierras. 10 de junio de 2011. Diario Oficial No. 48.096.

Congreso de la Republica de Colombia. Ley 1592 de 2012. "Por medio de la cual se introducen modificaciones a la ley 975 de 2005, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios y se dictan otras disposiciones". 3 de diciembre de 2012. Diario Oficial No. 48.63.

Congreso de la Republica de Colombia. Ley 171 de 1997. Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977. 16 de diciembre de 1994. Diario Oficial No. 41.640.

Congreso de la Republica de Colombia. Ley 418 de 1997. Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. 26 de diciembre de 1997. Diario Oficial No. 43.201.

Congreso de la Republica de Colombia. Ley 599 de 2000. Código penal. 24 de julio del 2000. Diario Oficial No. 44.097

Congreso de la Republica de Colombia. Ley 704 de 2001. Por medio de la cual se aprueba el "Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación", adoptado por la Octogésima Séptima (87a.) Reunión de la

Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, O.I.T. 21 de noviembre de 2001. Diario Oficial No 44.628.

Congreso de la Republica de Colombia. Ley 742 de 2002. Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma. 5 de junio de 2002. 7 de junio de 2002. Diario Oficial No. 44.826

Congreso de la Republica de Colombia. Ley 833 de 2003. Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. 10 de julio de 2003. Diario Oficial No. 45.248

Consejería DDHH de Colombia (2018). *Comunicado sobre la salida de adolescentes y jóvenes de los campamentos de las FARC-EP*. [En línea]. Recuperado de <http://www.derechoshumanos.gov.co/Prensa/2018/Paginas/comunicado-salida-jovenes-adolescentes-campamentos-farc.aspx>

Consejo Nacional de Política Económica y Social de Colombia (2010). *Política de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y de los grupos delictivos organizados*. [En Línea]. Recuperado de [http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi\\_normativa/conpes\\_-3673\\_-\\_2010\\_preencion-\\_reclutamiento.pdf](http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/conpes_-3673_-_2010_preencion-_reclutamiento.pdf)

Constitución Política de Colombia. 20 de julio de 1991. Diario Oficial No. 116.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C -253<sup>a</sup> de 2012 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; marzo 29 de 2012).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-172 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño; 2 de marzo de 2004)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-240 de 09. (M.P Dr. Mauricio González Cuervo; abril 1 de 2009).

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-370 de 2006. (M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Jaime Córdoba Triviño, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández; mayo 18 de 2006).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-579 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 28 de agosto de 2013).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia de Segunda instancia 38222. (M.P. José Leonidas Bustos Martínez).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala De Casación Penal. Sentencia Segunda instancia N° 43195. (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- De Gamboa Tapias, C. y Mahecha Bustos, I. (2014). Análisis marco jurídico para a paz ¿una ley para quienes? En Uribe, M. Forero, A. (Eds.), *Aristas del conflicto armado colombiano* (pp. 13-44). Bogotá: Universidad del Rosario.
- Documento Conpes 3673 (2010). *Política de Prevención del Reclutamiento y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes por Parte de los Grupos Organizados al Margen de la Ley y de los Grupos Delictivos Organizados* [en línea]. Recuperado de <http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/normativas/528/documento-conpes-no-36732010-politica-de-prevencion-del-reclutamiento-y-utilizacion>
- Gallego, C. M. (2009). *Conflicto armado y procesos de paz en Colombia: memoria caso FARC-EP y ELN*. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá D.C.
- Gómez Sánchez, G, I. (2012). *Justicia transicional en tiempos de disputa*. Medellín, Colombia: Universidad de Antioquia.
- Gonzales Posso, C. (2014). *Ley 975 De 2005: Ocho Años Después, Ni Justicia Ni Paz*. INDEPAZ. Bogotá, Colombia.
- González Cepero, P (2016). *Niños desvinculados de las FARC: Una tarea que no da espera*. *Fundación ideas para la paz* [en línea]. Recuperado de <http://www.ideaspaz.org/publications/posts/1342>

- Granados González, A. & Lavado Colorado, M. Y. (2015). *La reintegración de los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito a la vida civil en los procesos de desvinculación* (Tesis de maestría). Bogotá, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada.
- Human Right Watch (2004). *“Aprenderás a no llorar” niños combatientes en Colombia*. Bogotá, Colombia.
- Instituto Colombiano de Bienestar familiar (2013). *Una doble mirada al trabajo infantil en Colombia. Observatorio de la niñez*. Bogotá [en línea]. Recuperado de <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/publicacion-40.pdf>
- Instituto Colombiano de Bienestar familiar (2016). *Lineamiento técnico de las modalidades del programa de atención especializada para el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito, que se han desvinculado de grupos armados organizados al margen de la ley y contribución al proceso de reparación integral*. Proceso Gestión Para La Protección [en línea]. Recuperado de [https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/lm12.p\\_lineamiento\\_tecnico\\_programa\\_atencion\\_especializada\\_a\\_ninos\\_ninas\\_y\\_adolescentes\\_victimas\\_de\\_reclutamiento\\_ilicito\\_desvinculados\\_v1.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/lm12.p_lineamiento_tecnico_programa_atencion_especializada_a_ninos_ninas_y_adolescentes_victimas_de_reclutamiento_ilicito_desvinculados_v1.pdf)
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Organización Internacional para las Migraciones (2015). *La participación de los niños, niñas y adolescentes en los mecanismos judiciales y no judiciales de búsqueda de la verdad en el marco de la justicia transicional*. Observatorio del bienestar de la niñez. Bogotá, Colombia.
- Instituto de Estudios Políticos Universidad de Antioquia (2015). *Reclutamiento y vinculación de niños, niñas y adolescentes en Medellín*. Medellín: Alcaldía de Medellín.
- Mariño Rojas, C. (2012). Derechos de los niños y niñas reclutados o utilizados en hostilidades en la justicia transicional en Colombia: evolución normativa y prácticas jurídicas. *Criterio Jurídico Garantista*. (6). Bogotá, Colombia: Fundación Universidad Autónoma de Colombia.

Ministerio de Justicia de Colombia (2015). *Marco Jurídico: la paz como finalidad de los instrumentos de justicia transicional* [en línea]. Recuperado de <http://www.justiciatransicional.gov.co/ABC/Marco-Jur%C3%ADdico-para-la-paz>

Ministerio del Interior y de Justicia de la República de Colombia. Decreto 315 de 2007. Por medio del cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la etapa de investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto por la Ley 975 de 2005. 7 de febrero de 2007. Diario Oficial No. 46535

Naciones Unidas (1991). *Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos* [en línea]. Recuperado de <http://hrlibrary.umn.edu/instree/Sparisprinciples.pdf>

Naciones Unidas (2014). Intervención de Pablo de Greiff (Relator Especial de las Naciones Unidas Para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición) en el Foro sobre las víctimas, trabajando por tus derechos. 3-6. [en línea]. Recuperado de [http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/PDeGreiff\\_Cali\\_Agosto\\_2014.pdf](http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/PDeGreiff_Cali_Agosto_2014.pdf)

Oficina del Alto Comisionado para la Paz (2015). *Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición* [en línea]. Recuperado de <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/comision-verdad-proceso-paz/index.html>

Oficina del Alto Comisionado para la Paz (2016). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. Bogotá, Colombia.

Pachón Castrillón, X. (2016). *En busca de los niños combatientes en la época de La Violencia en Colombia*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia.

Periódico El Espectador (2011). *'La ley de Justicia y Paz presenta escasos resultados': Procuraduría* [en línea]. Recuperado de <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/ley-de-justicia-y-paz-presenta-escasos-resultados-procu-articulo-303488>



- Periódico El País (2018). *Farc no ha entregado todos los niños reclutados: ONU* [en línea]. Recuperado de <https://www.elpais.com.co/proceso-de-paz/farc-no-ha-entregado-todos-los-ninos-reclutados-onu.html>
- Periódico El Tiempo (2018). *Fiscalía entrega informe sobre reclutamiento de niños por las Farc* [En línea]. <https://www.eltiempo.com/justicia/jep-colombia/fiscalia-entrega-a-la-jep-informe-sobre-reclutamiento-de-ninos-por-las-farc-244226>
- Periódico El Tiempo. (2018). *Casi 17.000 menores fueron reclutados para la guerra entre 1960 y 2016* [en línea]. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/primer-informe-sobre-reclutamiento-de-menores-para-la-guerra-181522>
- Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1290 de 2008. Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley. 22 de abril 2008. Diario Oficial No 46.968.
- Presidencia de la República de Colombia. Decreto 4760 de 2005. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 975 de 2005. 30 de diciembre de 2005. Diario Oficial No. 46.137.
- Procuraduría General de la Nación. (2007). *Niños, niñas y adolescentes usados en el conflicto armado: víctimas. ¿Judicialización de niños, niñas y adolescentes desvinculados del conflicto armado?* [En línea]. Recuperado de <http://repository.oim.org.co/bitstream/handle/20.500.11788/523/COL-OIM%200198.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Restrepo, S. (2016). La justicia transicional sin penas privativas de la libertad como medio hacia la paz. En Torres, M. Iregui P (Eds.), *Agenda temática de derechos humanos en el marco del posconflicto* (pp. 26-50). Bogotá: Universidad del rosario.
- Rettberg, A. (2005). *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- Revista Semana (2007). *Reclutamiento de menores: otro de los crímenes que tendrán que confesar los paramilitares* [en línea]. Recuperado de <https://www.semana.com/online/articulo/reclutamiento-menores-otro-crime-nes-tendran-confesar-paramilitares/83130-3>

- Rincón Covelli, T. (2014). Tomarse el derecho en serio: el derecho de las transiciones políticas a propósito de la transición en el caso colombiano. En Uribe, M. Forero, A. (Eds.), *Aristas del conflicto armado colombiano* (pp. 45-76). Bogotá: Universidad del Rosario.
- Rojas Duque, R.V. (2016). *La Responsabilidad Penal De Los Menores Víctimas De Reclutamiento En El Conflicto Armado Interno Colombiano* (Tesis de maestría). Bogotá, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada.
- Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Justicia y Paz. Radicado: 110016000253200883280. (M.P: Eduardo Castellanos Roso).
- Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Justicia y Paz. Radicado: 1100160002532006810099. (M.P: Eduardo Castellanos Roso).
- Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Justicia y Paz. Radicado: 11001225200020140005800. (M.P: Eduardo Castellanos Roso).
- Unicef (2005). *Convención sobre los derechos de los niños y las niñas* [en línea]. Recuperado de <https://www.unicef.org/colombia/pdf/CDNparte1.pdf>
- Unicef y Defensoría del Pueblo (2006). *Caracterización de las niñas, niños y adolescentes desvinculados de los grupos armados ilegales: Inserción social y productiva desde un enfoque de derechos humanos*. La niñez y sus derechos. Boletín N°9. Bogotá D.C
- Universidad Nacional de Colombia (2011). *Marco jurídico sobre Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes menores de edad, conflicto armado, desvinculación y DDR* [En línea]. Recuperado de [http://www.humanas.unal.edu.co/observapazyconflicto/files/9414/3593/5816/Marco\\_juridicoNNAJ\\_conflictoarmadoyDDR.pdf](http://www.humanas.unal.edu.co/observapazyconflicto/files/9414/3593/5816/Marco_juridicoNNAJ_conflictoarmadoyDDR.pdf)
- Uprimny, R., Soffon Sanín, M. P., Botero Marino, C., y Restrepo Saldarriaga, E. (2006). *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Bogotá, Colombia: Ediciones Antropos.

Uribe, M, V. (2014). Asimetrías en el proceso de justicia y paz en Colombia. En Uribe, M. Forero, A. (Eds.), *Aristas del conflicto armado colombiano* (pp. 77-110). Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.

Verdad Abierta (2017). *Proceso de reincorporación de menores de edad excombatientes, bajo total hermetismo* [en línea]. Recuperado de <https://verdadabierta.com/proceso-de-reincorporacion-de-menores-de-edad-excombatientes-bajo-total-hermetismo/>